Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Habiéndose dictado la sentencia en una fecha posterior a la señalada en la audiencia de juicio; entiéndanse notificadas las partes con esta fecha.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

DEMANDA: Que en estos autos comparece doña **SCARLETT DENISSE CASTRO SAAVEDRA,** trabajadora, con domicilio en Pasaje Dallas N° 5822, Conchalí, en contra de su ex empleador **SOCIEDAD ESPACIO VET SPA**., empresa del giro de su denominación, representada legalmente en virtud del artículo 4º del Código del Trabajo por don Emilio Andrés Nilo Hormazábal, o por quien al momento de la notificación haga las veces de tal, ambos domiciliados en Av. Pajarito N° 5011, Maipú.

Expone que con fecha 01 de marzo de 2023, comenzó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada para desempeñarse como laboratorista clínico en dependencias ubicadas en Avenida Pajaritos N° 5011, Maipú.

Sus funciones consistían en realizar procesamiento de muestras derivadas de animales, realizar y analizar exámenes de laboratorio, realizar e implementar control de calidad interno y externo, desarrollar procedimientos de trabajo, realizar toma de muestras a pacientes, contestar teléfono, correo electrónico, sistema digitales de comunicación, mantener actualizadas y en orden las bitácoras de trabajo diarias, seguir el procedimiento de trabajo entregado y sugerir mejoras, mantener en orden equipo y sitio de trabajo reportando cualquiera anomalía, elaborar informes periódicos de las actividades realizadas, brindar apoyo técnico en las diferentes áreas si se requiere, asistir y participar en reuniones de la unidad y además labores inherentes a su cargo que constituyen el objetivo del contrato y que le puede ser asignadas de tiempo por quien designe el empleador.

La remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a $1.350.978.-

Refiere que no se le asignó un lugar apto para ejecutar de manera segura y exenta de riesgos sus funciones, careciendo de mobiliario, instalaciones, equipamiento e implementos de seguridad y protección básicos para ello. Nunca recibió algún tipo de

capacitación respecto a los procedimientos de seguridad y de control relativos al manejo y realización de nuevos exámenes y/o accidentes que pudieran ocurrir durante el cumplimiento de sus labores.

Menciona que en el mes de agosto de 2024, la demandada con la intención de reducir tiempo y costos, le solicitó comenzar a realizar un nuevo examen denominado “ANÁLISIS DE CÁLCULOS”, el que hasta ese momento siempre había sido realizado por el laboratorio clínico LQCE, para el cual no contaba con experiencia o capacitación previa.

Indica que este consiste en un examen de laboratorio que determina la composición química de los cálculos renales en animales y cuyo procedimiento contiene una serie de pasos en los que se manejan químicos de alta irritabilidad y corrosividad.

Explica que, al involucrar el manejo de químicos de alta irritabilidad y corrosividad durante su ejecución, considerados por la ACHS como sustancias peligrosas, se requiere de un manejo especial que involucra cumplir con una serie de condiciones mínimas en el lugar de trabajo, respecto a sus instalaciones, implementos y condiciones del lugar, que permitan realizar el procedimiento de manera segura. Además, se requiere la utilización de elementos de barrera y de protección personal recomendados por el fabricante de dichas sustancias en la “HOJA DE SEGURIDAD DE MATERIALES PELIGROSOS”.

Agrega que esta hoja de seguridad de materiales peligrosos identifica al ácido sulfúrico como un elemento corrosivo uy lo clasifica por la SGA, Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, como un químico que puede producir peligros físicos o peligros para la salud.

Relata que en el mes de octubre de 2024 el empleador le hizo entrega de un KIT para realizar el examen, limitándose a señalar que investigara sobre su funcionamiento, sin entregar información, supervisión o capacitación externa alguna tendiente a prepararse para su realización y tampoco adecuación previa del lugar de trabajo que permitiera realizar el examen coln los implementos y medidas de seguridad.

Señala “…con fecha 01 de noviembre de 2024, me trasladaron de la habitación del área de citología - donde normalmente realizaba mis labores- A UNA BODEGA DE MATERIALES, donde debí comenzar a desempeñar mis funciones, desprovista de condiciones de seguridad mínimas. En razón de la remodelación del inmueble que, días

antes, había iniciado mi empleador. De esta forma, se me asignó como lugar de trabajo el sector donde se guardaban los materiales de la clínica, que no contaba con ventilación minina ni la implementación requerida para operar como laboratorio clínico, y en el cual solo disponíamos de un mesón que no estaba apernado al suelo para poder realizar de manera segura los exámenes con líquidos corrosivos, y donde, además, también se instalaron los computadores que debíamos utilizar. Exigiéndome trabajar simultáneamente en él, y de manera conjunta, con otras colegas, arriesgándome a cualquier movimiento que pudiera provocar un derrame de muestras o químicos, conforme se aprecia en la siguiente fotografía del lugar…" "…En tal contexto es que el día 02 de noviembre de 2024, debí realizar por segunda vez el procedimiento para el examen "Análisis de cálculos", utilizando ácido sulfúrico. Instancia en la que repentinamente, y producto de la inestabilidad del mesón, al momento de extraer gotas del referido ácido, el frasco que contenía el químico se cae derramándose todo el contenido sobre mis piernas…" "…al momento de derramarse el químico, intenté retroceder con mi asiento para apartarme del mesón, sin embargo, el espacio reducido de la habitación me impidió salir de manera inmediata de sector del derrame, empapándose mis piernas con todo el ácido contenido en el frasco. Para posteriormente, luego de lograr salir del lugar con mis piernas empapadas de ácido, no poder lavar adecuadamente la zona, por no contar con una "DUCHA DE URGENCIA" habilitada en el lugar. Lo que permitió que el ácido dañara aún más mi piel, al tener que simplemente "tirarme" agua con mis manos desde un lavamanos normal, impidiéndome administrar agua de manera directa al lugar afectado…"

A lo anterior añade que durante toda la relación laboral no se me entregó ningún tipo de elemento de seguridad, teniendo que realizar todos los exámenes solo con un traje clínico simple.

Luego de ocurrido el accidente fue socorrida por una compañera de trabajo que se encontraba en el lugar, quien careciendo de implementos de primeros auxilios básicos y no contando con una ducha de emergencia en el lugar buscó un trapo y cajas de plástico para llenarlas con agua y mojarla para intentar aliviar el dolor. El acido entró en contacto con su piel permaneció más tiempo del esperado por no contar con ducha de emergencia o un lavamanos extendible. Esto le generó quemaduras de gravedad en sus piernas, lo que pudo haberse evitado de haberle proporcionado los elementos de protección personal necesarios, como indumentaria de trabajo resistente a sustancias corrosivas, lo que no

ocurrió. Solo le entregó un traje clínico cuyo material es contraproducente en estos casos, que quedó quemado después de lo ocurrido, demostrando su ineficacia.

Reitera que no se les hizo capacitación para para el uso y riesgos laborales al utilizar habitualmente un producto tan riesgoso como lo es el ácido sulfúrico y que lo ocurrido se debió a que no contaba con antiparras especiales para productos químicos, guantes, máscara, lentes, botas y traje tendiente a evitar alguna lesión o accidente y no había sido capacitada sobre la forma segura y correcta de utilizar dicho producto.

Después del accidente acudió a la Mutual donde se diagnosticó una quemadura AB en los muslos, no pudiendo sentarse y moverse con normalidad, provocaron dolor prescribiéndole reposo médico hasta el momento del alta médica que tuvo lugar el 08 de diciembre de 2024. La herida causó enormes cicatrices lo que provoca una afección emocional.

Atendido lo expuesto con fecha 09 de diciembre de 2024 se autodespidió para lo cual invocó la causal contenida en los artículos 160 N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, “Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos” e “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”. Lo que, a la luz de la normativa laboral vigente, deviene en una infracción al deber general de protección consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Describe que los incumplimientos consisten en: a) No recibir capacitación necesaria por parte de un profesional del área de prevención de riesgos para desempeñar la labor convenida; b) No contar con un plan de manejo de sustancias químicas peligrosas c) No proporcionar elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada; d) No contar con implementos de seguridad adecuados, careciendo de condiciones mínimas de seguridad requeridas para permitir una operación segura y exenta de riesgos; e) Incumplimiento de la obligación de informar a los trabajadores de los riesgos laborales; f) No contar con un plan de emergencias químicas. g) No contar con un procedimiento de control de derrames de sustancias químicas.

Denota que con fecha 02 de noviembre de 2024 la Mutual de seguridad determinó que se trató de un accidente laboral conforme a la Ley 16.744.-

Con fecha 13 de diciembre recibió la carta de despido fundada en lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo por no haber concurrido a su lugar de trabajo sin causa justificada, en circunstancias que se había autodespedido.

Indica que, debido a lo anterior suscribió finiquito con fecha 17 de febrero de 2025 donde el empleador cambió la causal por la del artículo 159 N° 1 del Código del trabajo, esto es, renuncia voluntaria, firmando con reserva de derechos porque el vínculo terminó por su autodespido, para demandar por la causal de despido, entre otros. Con el finiquito se le pagó por concepto de feriado la suma de $807.874 por 16.58 días de feriado.

En cuanto al daño señala que, todo lo ocurrido ha generado innumerables perjuicios que han repercutido fuertemente en su vida personal, porque mantiene una cicatriz tipo queloide en el sitio de la lesión, producto del daño ocasionado por la quemadura. El roce con las cicatrices le produce un fuerte dolor que impide realizar sus actividades con normalidad, debe usar ropa ancha, dormir en una posición específica para evitar el roce con las sábanas, sentarme sin cruzar ni tocar las piernas, sin poder exponerse al sol producto de la sensibilidad de las cicatrices y el riesgo de hiperpigmentación.

La situación vivida perjudicó gravemente mi salud física y emocional, produciendo innumerables perjuicios personales y familiares de lo cual se dará cuenta oportunamente en estrados, y los que fundan la acción indemnizatoria por daño moral que también se entabla en esta causa. Junto con estop experimentó un trastorno adaptativo y trastorno afectivo con ánimo mixto secundario a accidente laboral.

En cuanto a la vulneración de derechos señala que se ha visto afectada la contenida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República consistente en el derecho a la integridad física y psíquica al no haber cumplido con su deber general de protección de la vida y salud de los trabajadores y mantener relaciones laborales fundadas en un trato compatible con la dignidad humana.

Respecto a los indicios, describe como tales los siguientes: 1. No proporcionar elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada. 2. No contar con implementos de seguridad adecuados, careciendo de condiciones mínimas de seguridad requeridas para permitir una operación segura y exenta de riesgos. 3. Exigencias de mi jefatura directa para realizar y estudiar por mí misma procedimientos con químicos peligrosos, a

pesar de encontrarse en perfecto conocimiento de las falencias en la entrega de elementos de protección personal e implementos de seguridad, así como adaptaciones requeridas en el lugar de trabajo. 4. Accidente laboral sufrido con fecha 02 de noviembre de 2024, resultando con quemadura grado AB en ambos muslos por derramamiento de ácido sulfúrico. 5. Diagnóstico de quemadura grado AB en ambos muslos. 6. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, de fecha 26 de octubre de 2023, de la MUTUAL DE SEGURIDAD 7. Carta de auto despido de fecha 09 de diciembre de 2024, mediante la cual informo a mi ex empleador mi decisión de poner término a mi contrato de trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación al artículo 160 N° N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo. Lo que, a la luz de la normativa laboral vigente, deviene en una infracción al deber general de protección consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo. 8. Denuncia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 02 de noviembre de 2024.

Expone consideraciones de derecho y atendido lo expuesto pide tener por interpuesta denuncia de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de SOCIEDAD ESPACIO VET SPA., representada legalmente por EMILIO ANDRÉS NILO HORMAZÁBAL, ya individualizados, dar lugar a ella en todas sus partes declarando: 1) Que, la demandada ha lesionado derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral, en particular el derecho integridad física y psíquica contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, al no haber cumplido con su deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores. 2) Que, la demandada sea condenada a pagar las siguientes cantidades, o a las que se estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso: - $1.350.978.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. - $2.701.056.- por concepto de 2 años de indemnización por años de servicio. - $2.161.565.- por concepto de sobreprecio legal del 80%. - $746.640.- por concepto de 16.58 días de feriado proporcional. - $14.860.758.- por concepto de indemnización adicional, equivalente a once meses de mi última remuneración mensual perciba, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo. - $50.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral. - Los intereses y reajustes de cada una de las sumas señaladas, hasta la fecha efectiva del pago. - Las costas de la causa.

En subsidio, interpone demanda por despido indirecto, y cobro de prestaciones en contra de SOCIEDAD ESPACIO VET SPA., ya individualizada, señalando que los hechos en que se funda la demanda subsidiaria por despido indebido son los mismos que latamente se exponen en la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales expuesta en lo principal de esta presentación y por razones de economía procesal, pide dar por íntegramente reproducidos en esta parte los hechos ya descritos.

Expone consideraciones de derecho y pide tener por interpuesta demanda subsidiaria por despido indirecto y cobro de prestaciones en contra de SOCIEDAD ESPACIO VET SPA., representada legalmente por EMILIO ANDRÉS NILO HORMAZÁBAL, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar: a) Que, que el vínculo laboral ha terminado por despido indirecto del trabajador, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo. b) Que la demandada sea condenada a pagar las siguientes cantidades, o a las que US. estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso: - $1.350.978.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. - $2.701.056.- por concepto de 2 años de indemnización por años de servicio. - $2.161.565.- por concepto de recargo legal del 80%. - $746.640.- por concepto de 16.58 días de feriado proporcional. c) $50.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral. d) Los intereses y reajustes de cada una de las sumas señaladas, hasta la fecha efectiva del pago. e) Las costas de la causa.

CONTESTACION

SEGUNDO: Que en representación de la demandada ESPACIO VET SPA, comparece don Wilfredo Orellana Guerra, abogado, todos domiciliados para estos efectos en Morandé 835 oficina 1416 comuna de Santiago, quien contestando la demanda solicitó su rechazo.

Opuso excepción de ineptitud del libelo y caducidad que fueron rechazadas en la audiencia preparatoria.

Opuso excepción de finiquito, señalando que: 1. Con fecha 17 de febrero del año 2025, la demandante, señorita Castro, firmó finiquito de término de trabajo con la demandada Espacio Vet SpA, por la causal establecida en el artículo 159 N° 2 del Código el Trabajo, esto es por “Renuncia del trabajador”, esto es, porque la trabajadora-demandante

voluntaria y unilateralmente decidió poner término a la relación que mantenía con su ex/empleador mediante la propia página web de la Dirección del Trabajo y en uso de su clave única, situación que solo ratifica el consentimiento de la actora en la decisión unilateral del término del contrato. 2. Ahora bien, el propio finiquito contiene reserva de derechos, los que no dicen relación con fuerza o error en la suscripción del finiquito o su causal, sino que contienen reservas que dicen relación con la "causal de término del contrato", situación que atenta con la lógica, ya que la causal nace de la decisión unilateral de la demandante sin que haya participación en ella de su ex/empleador. 3. Por otra parte, la reserva de derechos tampoco se ajusta a los hechos y menos la ley, pues en la misma no hace referencia alguna al auto despido o despido indirecto, situación que, a la luz de las sentencias de nuestros tribunales superiores de justicia, imposibilita a la actora para interponer la presente acción, en especial, por tanto, la tutela como la acción subsidiaria se fundan en el auto despido o despido indirecto, situación que debió reservarse expresamente. 4. En nada modifica la falta de reserva sobre la "causal de despido" el hecho de haberse reservado la señorita Castro la posibilidad de demandar vulneración de derechos fundamentales, ya que en la acción que se intenta, se funda en la vulneración de derechos con ocasión del autodespido, siendo así, esencial y fundante la acción, que previamente se haya reservado la posibilidad de auto despedirse, lo que no ocurrió. 5. Por último, el propio trabajador dejo "…expresa constancia que examino en forma personal, completa y detallada todas y cada uno de los conceptos y valores señalados anteriormente, respecto de los cuales manifiesta su más absoluta conformidad, sin existir reparos, observaciones, adiciones o reserva alguna que formular…", declaración tan clara y especifica que habría requerido que la actora determinar con detalle y especificidad que conceptos eran los que distaban de su declaración, lo que no ocurre en la reserva que consta en el finiquito. 6. En conclusión, al tenor de lo expuesto es claro que el finiquito firmado por la demandante reúne los requisitos legales para producir el poder liberatorio de este respecto de las obligaciones y hechos que rodearon dicho acto y contrato, habiéndose extinguido por ese hecho la posibilidad que doña Scarlett Castro pudiere iniciar una acción en base a este respecto de su empleador.

En subsidio contesta la denuncia de Tutela Laboral interpuesta con ocasión del término de la relación laboral, al tenor de los siguientes fundamentos: "…I. CUESTIONES PREVIAS. 1. En cuanto a la relación laboral. El vínculo de subordinación y dependencia con la

demandante se inició con la firma de su respectivo contrato de trabajo, esto el 01 de marzo de 2023, y fue extinguido presuntivamente por despido indirecto con fecha 9 de diciembre de 2024, ello por cuanto, primero, con fecha 17 de febrero de 2025 las partes suscribieron finiquito de trabajo por la causal de renuncia del trabajador y luego, porque nunca fue notificada, por medio de la carta certificada exigida por el legislador, del término de la relación laboral. 2. En cuanto a la remuneración. La remuneración de la demandante se conformaba por un sueldo base, bono por capacitación, bono de asistencia, asignación de colación, asignación de movilización y gratificación garantizada tolo lo que alcanzaba la suma de $ 1.350.978 3. En cuanto a las funciones que cumplía la trabajadora. Conforme a su contrato de trabajo la demandante cumplía las funciones determinadas en su contrato a saber: Realizar procesamiento de muestras derivadas de animales, realizar y analizar exámenes de laboratorio, realizar e implementar control de calidad interno y externo, desarrollar procedimientos de trabajo, realizar toma de muestras a pacientes, contestar teléfono, correo electrónico, sistemas digitales de comunicación, mantener actualizadas y en orden las bitácoras de trabajo diarias, seguir el procedimiento de trabajo entregado y sugerir mejoras, mantener en orden equipo y sitio de trabajo reportando cualquiera anomalía, elaborar informes periódicos de las actividades realizadas, brindar apoyo técnico en las diferentes áreas si se requiere, asistir y participar en reuniones de la unidad y además labores inherentes a su cargo que constituyen el objetivo del contrato y que le puede ser asignadas de tiempo por quien designe el empleador", siendo trascendente para los hechos que sirven de base a la acción las 4 primeras, esto es; Realizar procesamiento de muestras derivadas de animales, realizar y analizar exámenes de laboratorio, realizar e implementar control de calidad interno y externo, desarrollar procedimientos de trabajo…; esto toda vez que era la profesional veterinaria encargada, conforme su expertis –(de acuerdo al malla de estudios de la Universidad donde cursó sus estudios)- de realizar los procedimientos de los análisis de muestras e implementar el control de calidad de los mismos y, por último, capacitar al resto de los trabajadores, funciones suficientes para desvirtuar las alegaciones de su libelo que pretende demostrar que era una funcionaria de rango menor sin capacitación alguna.

Respecto al poder liberatorio del finiquito señala que se remite a la excepción perentoria interpuesta en lo principal del escrito, dando por reproducidas las alegaciones y antecedentes que allí se formularon, lo que en definitiva lleven a a declarar que el finiquito

firmado por las partes, puso término a la relación laboral y extinguió la posibilidad de accionar por parte de la trabajadora fundado en él.

En cuanto al término de la relación laboral señala: Requisitos de forma. El legislador ha dispuesto que para que el trabajador que haga efectivo el despido indirecto o auto despido debe dar cumplimiento a ciertos requisitos del modo señalado en la ley, en este caso se ha de notificar por escrito a la Dirección del trabajo respectiva y a su empleador mediante carta certificada en el plazo de hasta tercero día desde producida la separación, con el fin de notificar su decisión y además establecer en ellas la causal que aplica para su desvinculación, así como los hechos y circunstancias que rodean dicha decisión y como estos configuran la causal o causales invocadas. Al respecto no consta en autos que el trabajador haya notificado ni a su empleador ni a la Dirección del Trabajo, mediante carta entregada en sus oficinas u otro medio valido. Es un hecho de la causa y así lo refleja el expediente, el no haber cumplido, hasta ahora, con el requisito legal establecido en el artículo 171 en relación con el artículo 162 ambos del Código del Trabajo, lo que determina que se debe desechar de plano la acción intentada, explicitando que el contrato de trabajo ha terminado por renuncia del trabajador.

Respecto a los requisitos de fondo, menciona que la carta que debe enviarse tanto a la Inspección comunal del Trabajo como al empleador debe contener los hechos y circunstancias que determinan la aplicación de una causal de aquellas contempladas en el artículo 171 el Código el Trabajo, a saber, las contempladas en el 160 N° 5 o N°7 del Código Laboral. En autos, al no existir la carta no se tiene conocimiento de los hechos o circunstancias “graves” que configurarían las causales esgrimidas, a saber, y como se refiere en el libelo de la demanda –(desconocido si son los mismos esgrimidos en la carta)- serian aquellos “…producto de una serie de incumplimientos acaecidos durante la vigencia de la relación laboral, tales como; a) No recibir capacitación necesaria por parte de un profesional del área de prevención de riesgos para desempeñar la labor convenida; b) No contar con un plan de manejo de sustancias químicas peligrosas c) No proporciona elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada; d) No contar con implementos de seguridad adecuados, careciendo de condiciones mínimas de seguridad requeridas para permitir una operación segura y exenta de riesgos; e) Incumplimiento de la obligación de informar a los trabajadores de los riesgos laborales; f) No contar con un plan de emergencias químicas. g) No contar con un procedimiento de control de derrames

de sustancias químicas…", refiriéndose estos solo ha situaciones genéricas de posibles conductas, sin determinar las circunstancias específicas que rodean a dichas conductas, y los actos desarrollados por el demandante en relación con ellas. En conclusión, la carta que es esencial para realizar el despido indirecto determinado por el legislador no existe, y con ello ya no se cumple con ninguno de los requisitos legales, tanto en su forma como en su fondo, para otorgar validez a la notificación de despido indirecto que es el fundamento de esta acción, por lo que debe ser desechada la demanda en todas sus partes, considerando en definitiva que la relación laboral termino por la renuncia del trabajador como en los hechos sucedió y da cuenta la evidencia documental.

En cuanto a los hechos expuestos en la demanda señala que: a) La actora refiere que los presuntos incumplimientos que serían el fundamento del auto despido radicando en definitiva todos estos en un accidente de que fue objeto con fecha 02 de noviembre de 2024, en que relata que "…debí realizar por segunda vez el procedimiento para el examen "Análisis de cálculos", utilizando ácido sulfúrico. Instancia en la que repentinamente, y producto de la inestabilidad del mesón, al momento de extraer gotas del referido ácido, el frasco que contenía el químico se cae derramándose todo el contenido sobre mis piernas…", hechos que carecen de especificidad, ya que no señala que el Kit de muestras tiene una bandeja de espuma específica para mantener la estabilidad de los reactivos y que contiene un frasco de sólo 5 ml de ácido sulfúrico, que no se debe de sacar de la bandeja, y el que se opera con una pipeta que arroja sólo gotas del ácido, el que, además, debe estar sobre un atril que lo mantenga sin riesgo de derrame y donde se encuentra la muestra a analizar, pero lo que es más decidor, no relata como realizó la acción o como es que "las gotas" de ácido cayeron desde la pipeta sobre su cuerpo, es decir, omite, exprofeso su conducta o acción, con el objetivo claro de eludir, de no señalar la propia falta de cuidado y resguardo en el cumplimiento de sus funciones, ya que ello podría demostrar que se expuso imprudentemente al daño que se ocasionó.

En relación con al hecho que presumiblemente expuso a la trabajadora, además de tratarse solo de una situación que no le consta al empleador, en definitiva y con mucha probabilidad corresponde a la errada manipulación de la demandante quien no observó sus propios procedimientos en el desarrollo del análisis.

Sobre los presuntos hechos constitutivos de vulneración de la garantía de protección a la integridad física y síquica (art. 160 N° 5 del Código del Trabajo). Respecto a esta pretendida vulneración, ante todo es clave analizar los hechos a la luz de lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo en cuanto señala que respecto de la vulneración del N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado es necesario que este atentado contra de la protección a la integridad física y síquica "...sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral...", situación que es diametralmente opuesta a los hechos que sirven de base a la acción, a saber, la actora sólo menciona que en resumen su accidente se debió a una serie de hechos generales de la administración de la clínica veterinaria, mas no respecto específicamente de incumplimientos del contrato de trabajo o de las obligaciones contenidas en el por su empleador. Es más, señala una serie de normas sobre manejo de sustancias peligrosas aplicables solo a aquellas industrias químicas que manipulan grandes cantidades de este tipo de sustancias, y no respecto del establecimiento donde prestaba servicios que es una clínica veterinaria donde se realizan diagnostico por técnicas complementarias, y en especial, en el caso que nos ocupa en que la manipulación era sólo sobre una sustancia de 5 mililitros. VI. Sobre los presuntos hechos constitutivos de vulneración por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato (artículo 160 N° 7 el Código el Trabajo). En relación con esta causal, esta sólo se menciona en el acápite "I. IV. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL", en que se señala que: "…conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo, esto es; "Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de estos" e "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato". Lo que, a la luz de la normativa laboral vigente, deviene en una infracción al deber general de protección consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo…", sin agregar en el cuerpo del libelo fundamentación adicional alguna sobre las obligaciones del empleador que constan en el contrato, y como y cuales conductas desarrolladas o no por este determinarían un eventual incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, lo que representa una absoluta falta de fundamentación jurídica y fáctica sobre un elemento central, que impide precisar este presunto incumplimiento y la eventual configuración de la causal legal.

En relación con los indicios, que serían: “1. No proporcionar elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada. 2. No contar con implementos de seguridad adecuados, careciendo de condiciones mínimas de seguridad requeridas para permitir una operación segura y exenta de riesgos. 3. Exigencias de mi jefatura directa para realizar y estudiar por mí misma procedimientos con químicos peligrosos, a pesar de encontrarse en perfecto conocimiento de las falencias en la entrega de elementos de protección personal e implementos de seguridad, así como adaptaciones requeridas en el lugar de trabajo. 4. Accidente laboral sufrido con fecha 02 de noviembre de 2024, resultando con quemadura grado AB en ambos muslos por derramamiento de ácido sulfúrico. 5. Diagnóstico de quemadura grado AB en ambos muslos. 6. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, de fecha 26 de octubre de 2023, de la MUTUAL DE SEGURIDAD 7. Carta de auto despido de fecha 09 de diciembre de 2024, mediante la cual informo a mi ex empleador mi decisión de poner término a mi contrato de trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación al artículo 160 N° N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo. Lo que, a la luz de la normativa laboral vigente, deviene en una infracción al deber general de protección consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo. 8. Denuncia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 02 de noviembre de 2024.” Estos presuntos indicios carecen de sustento, así, el hecho de “No proporcionar elementos de protección personal…”, contenidos en los dos (2) primeros numerales, en relación a las funciones que la actora desempeñaba, no cumple con un mínimo análisis, ya que, como se aseveró anteriormente, toda la construcción de la teoría del caso depende del manejo de sustancias peligrosas en cantidades considerables y no como ocurre en autos que se trata de un Kit de análisis que contenía solo 5 mililitros de ácido, siendo inaplicable las normativa señalada por la demandante en su libelo. Igualmente, la presunta exigencia de “…estudiar por mí misma procedimientos con químicos peligrosos…”, no solo carecen de verosimilitud, sino que son contrarias a las propias obligaciones del cargo de la profesional universitaria quien fue contratada específicamente para desarrollar los procedimientos y realizar las capacitaciones al respecto de los trabajadores en vista a su título profesional y curriculum entregado. Por otra parte, los numérales del 4 al 7 se refieren todos y en ello son una unidad, al accidente ocurrido con ocasión de la conducta de la trabajadora, lo que no pueden ser prueba indiciaria de actos del empleador, sino que son sólo imputables a las acciones de la propia actora. Por último, los numerales 8) y 9)

son actos administrativos que no dan cuenta de un eventual incumplimiento de parte del empleador, sino que, por el contrario, del ejercicio de un derecho por parte de la trabajadora, derecho que asiste a todo trabajador, cualquiera sea la causal de término de la relación laboral, y, por ende, no puede ser tratado como un indicio de una vulneración de derechos. En definitiva, la demandante no aporta indicios que puedan sustentar su acción, quedando la acción restringida sólo a meros dichos y aseveraciones de la propia demandante, sin prueba alguna.

Alega ausencia de responsabilidad. Señala que, es claro que a la empresa demandada no le cabe ninguna responsabilidad en el accidente sufrido por la trabajadora demandante. A) Políticas de seguridad. En lo que respecta a la demanda, ésta es una empresa que cuenta con una estructura organizacional que cumple cabalmente con su obligación de seguridad respecto de todos sus trabajadores. Durante el año 2024 y los anteriores al accidente la empresa invirtió importantes recursos económicos y humanos para incorporar en el quehacer de la compañía las normas que tratan acerca de la Seguridad de los trabajadores. La empresa verifica que a cada trabajador se le entregan todos los elementos de protección personal y de seguridad necesarios para realizar su trabajo de manera segura y se cerciora que esto también se cumpla por las empresas con las que subcontrata. Igualmente, la empresa cuenta con "Reglamento Interno, de Orden, Higiene y Seguridad", que ha sido entregado a cada trabajador. En suma, la empresa cumple cabalmente con las obligaciones que en materia de seguridad respecto de sus trabajadores que le impone el Código del Trabajo, en especial en su artículo 184; la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos; etcétera.

Respecto a la naturaleza de la obligación de seguridad, indica que no se trata de una obligación de resultados, como pretende el demandante, sino que, de una típica obligación de medios, en las que el deudor compromete su actividad diligente, la que razonablemente debe tender al logro del resultado esperado; sin embargo, el resultado no es asegurado ni prometido. Las obligaciones de medios se refieren solamente a la conducta que el deudor deberá observar en condiciones y dirección determinadas, la que

debe ser diligente, pero sin garantizar el objetivo perseguido. Aceptar que la obligación de seguridad sea una de resultados implicaría que estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, en circunstancias que doctrina y jurisprudencia están contestes en que el sistema de responsabilidad por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, atendido a que está regulado por las "previsiones de derecho común", es uno de responsabilidad subjetiva, donde siempre se requiere culpabilidad del autor.

En relación con el cumplimiento de la obligación de seguridad respecto de la trabajadora, ha cumplido a cabalidad con la obligación de seguridad que la ley impone al empleador, pues la trabajadora poseía las pertinentes instrucciones, así como todo el equipo necesario para resguardar su integridad física, generándose, en consecuencia, el lamentable hecho por la imprudencia de la misma trabajadora que, no cumplió con el procedimiento de trabajo seguro, que ella misma elaboro en su carácter de profesional del área.

En cuanto a los perjuicios, en el evento hipotético que se deba entrar a analizar los perjuicios reclamados en autos, por considerar que alguna responsabilidad pudo haber cabido a mi representada en el accidente que motiva la demanda, hacernos presente que controvertimos en su totalidad el supuesto daño demandado, tanto en su naturaleza, procedencia y extensión, debiendo ser acreditados conforme a las reglas generales por la demandante. Luego, si se estimara que alguna responsabilidad le cabe a mi representada por el accidente sufrido por la demandante, en tal caso alegamos que la actora no ha sufrido la totalidad ni entidad de los perjuicios que reclama; en su defecto, de estimarse que ha sufrido perjuicios, en todo caso estos no alcanzan de modo alguno las sumas demandadas. Y, subsidiariamente, se alega que, en caso de existir perjuicios indemnizables, debe procederse a la reducción de estos por efecto de compensación de culpas que debe operar en este caso, toda vez que la trabajadora demandante se expuso imprudentemente al riesgo que generó el daño sufrido por ella.

En cuanto al daño moral, no parece efectivo que la demandante haya sufrido la magnitud del daño moral que reclama, ya que este supuestamente se derivaría de un daño físico que le habría significado incapacidad para los actos de su vida diaria, daño que como se podrá apreciar si bien es permanente no impide a la actora ejercer un trabajo remunerado. Una condena por el monto demandado sería una verdadera indemnización punitiva, lo

que repugna nuestro sistema jurídico, basado en la necesaria compensación del daño a la víctima de este, pero a la vez, sustentado en la negativa absoluta del enriquecimiento injusto. La víctima debe ser resarcida solo por el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que desde luego controvertimos. En el hipotético evento que US. llegue a estimar que a mi representada le cabe responsabilidad en el accidente de autos, jamás se podrá considerar que hubo un incumplimiento grave o flagrante a su deber de protección y seguridad, elemento a considerar para la estimación del monto indemnizable. En materia de doctrina y jurisprudencia se estima que la cuantificación del daño moral es privativa del tribunal, pero sus causas deben ser probadas legalmente por quien lo reclama, debiendo el juez obrar con prudencia y cuidar siempre que no sea utilizado como una pena punitiva y que no se configure un enriquecimiento injusto de la víctima del daño. Así, se ha resuelto "Que, en lo concerniente al daño moral demandado, constituido por diversas aflicciones que se detallan en la demanda, respecto de cada uno de los actores personas naturales, ello no se encuentra demostrado, por no haberse rendido prueba alguna tendiente a probar tanto su existencia como la debida relación de causalidad con el accidente sufrido, lo que conduce a su rechazo, teniendo además, en consideración que si bien los tribunales pueden regular prudencialmente su monto, ello no releva a la parte que dice haberlo sufrido de su obligación legal de probarlo." (ST ICA Temuco, Rol 1623-2001). Lo relevante es que la Corte Suprema ha dejado claro que el daño moral, como cualquier otro daño reclamado, debe ser legalmente acreditado. Al respecto, nuestro máximo tribunal resolvió "Décimo cuarto: Que resulta dejar sentado como cuestión previa que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en jurisprudencia reiterada. En primer lugar, porque de acuerdo con la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si éste falta no hay responsabilidad. En ese orden de razonamientos, quien pretenda beneficiarse con la aplicación de tal preceptiva, deberá acreditar sus supuestos y uno de ellos es el daño. Por otra parte, la carga de que los demandantes prueben la efectividad de sus proposiciones fácticas se apoya en la regla del onus probandi, la que el legislador ha previsto en el artículo 1698 del Código Civil, cuyo alcance es extensivo a la materia de que se trata. Décimo quinto: Que, en la misma línea de fundamentación, es preciso considerar que no hay disposición legal alguna que exima de la prueba a quien reclama el daño moral. Décimo sexto: Que además es del

caso recordar que para que el daño -incluso el moral- sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. Décimo séptimo: Que sentado lo que ha sido expuesto, para dilucidar si la parte que reclama la existencia del daño extramatrimonial -que en la especie son los hijos de la víctima directa- tienen derecho a ser indemnizados por el perjuicio que les ha causado la muerte de su padre, es menester determinar de acuerdo con todo lo que se ha venido razonando, si han probado el perjuicio moral invocado." (ST Excma. C. Suprema de 3 de septiembre de 2009, Rol 1346-2008) En cualquier caso, las sumas demandadas son absolutamente desmesuradas y escapan al concepto de reparación del daño moral reclamado como pretium doloris, por lo que de ser concedido en esos términos redundaría en un enriquecimiento ilícito. Además, el daño moral demandado no dice relación alguna con las dolencias que dice haber padecido la actora y escapa a todo parámetro judicial, resultando del todo excesivo e injustificado. En suma, esta parte rechaza el daño moral reclamado, en cuanto a su extensión y monto.

Hace una defensa negativa en relación con las afirmaciones efectuadas por el demandante en su libelo. Controvierte en términos formales y explícitos todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, sin perjuicio de las excepciones que más adelante se señalan y de las observaciones que se plantean a los dichos del demandante expuestos en su libelo. 2. En consecuencia, niega en términos expresos y concretos la efectividad de los siguientes hechos, los que, insisto, no son efectivos: a) La relación laboral se haya mantenido aun después de la suscripción del finiquito de trabajo por la causal de Renuncia del Trabajador, suscrita con fecha 17 de febrero del año 2025. b) Que el empleador no haya realizado todas las acciones tendientes a la protección de la vida y salud de la demandante. c) Que el accidente del que fue objeto la demandante se deba a las acciones u omisiones negligentes de su empleador. d) Que la demandante haya sufrido los daños en la entidad que señala producto del accidente en que se vio involucrada. e) Que la demandante haya realizado las acciones y procedimiento correctos en los hechos que motivaron el accidente que señala. f) Que el empleador adeude monto alguno, producto o con base en a la relación laboral, extinguida por renuncia del

trabajador. 3. Reconocemos la efectividad de los siguientes hechos afirmados en la demanda: a) Que el demandante trabajo para la demandada. b) Que con fecha 2 de noviembre del año 2024 la demandante participó en un hecho, calificado como accidente laboral. 4. En consecuencia, exceptuando los hechos señalados en el numeral precedente, todos los demás hechos narrados, descritos o afirmados en la demanda deben tenerse por negados en forma expresa y concreta por esta parte, en los términos previstos por el artículo 452 inciso 2° del Código del Trabajo.

En relación con las pretensiones: ¡. No existiendo vulneración de derechos en contra del trabajador no cabe la indemnización adicional solicitada por la actora. 2. Habiéndose puesto termino al contrato unitariamente por la trabajadora sin fundamento alguno, no cabe indemnización sustitutiva por aviso previo, por años de servicios, indemnización adicional y ni por daño moral. 3. Esta parte no reconoce vacaciones proporcionables por cuanto fueron pagadas en su integridad a la firma del finiquito suscrito con al demandante. 4. Que no corresponde incremento alguno, como tampoco intereses o reajustes.

Respecto a las peticiones del demandante, quien sólo se restringe a demandar una sanción indemnizatoria, y además pretendiendo restringir al tribunal a un monto determinado, olvidando las necesarias peticiones respecto a las pretendidas vulneraciones de derechos de las cuales habría sido objeto. Esto demuestra que la actora no tiene como objetivo final la protección de sus derechos fundamentales como señala, ni las medidas concretas que el tribunal debe ordenar que realicen los demandados a su respecto para la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración, realizando por el contrario un petitorio que solo se refiere a montos de dinero, que dicen relación más bien a un despido injustificado que a la acción que pretende, a saber, la tutela de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, en merito a lo expuesto, y deposiciones legales invocadas y lo establecido en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, pide, en subsidio de lo principal, tener por contestada la demanda de tutela de autos, y en definitiva negarle lugar a ella en todas sus partes por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, con expresa condenación en costas.

En subsidio de los principal y el primer otrosí, y para el evento de que sean desestimadas dichas pretensiones pide tener por contestada la demanda subsidiaria de despido

indirecto y cobro de prestaciones laborales, teniendo por reproducidos los fundamentos de lo principal del escrito sobre la imposibilidad de interponer conjuntamente las acciones de Tutela de derechos y Despido indirecto, y las del primer otrosí, y en definitiva, teniendo presente que efectivamente la trabajadora demandante incumplió los procedimientos que ella misma elabora y enseña al resto de los trabajadores, denegar la acción, declarando que el término de la relación laboral es por renuncia de la demandante, que no hubo despido de ninguna especie, y consecuencialmente a ello, negar lugar a los montos solicitados por ésta, resolviendo que la actora ha renunciado a sus labores, todo con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produjo, estableciéndose como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS:** 1.-Existencia de relación laboral, fecha de inicio, que la demandante se desempeñó como laboratorista clínico y la remuneración de la trabajadora y como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1.- Fecha de término de los servicios, alcances del finiquito suscrito entre las partes. 2.- Efectividad que la demandada vulneró los derechos fundamentales de la trabajadora, específicamente, artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, inicios que así lo demuestren. 3.- Circunstancias del término de la relación laboral. En su caso, si la demandante se autodespidió cumpliendo formalidades legales, o si fue desvinculada por la demandada cumpliendo las formalidades legales. 4.- En su caso, efectividad que la demandada incurrió en la causal de caducidad del contrato de trabajo, establecida en el artículo 160, números 5 y 7 del Código del Trabajo, o bien, si la demandante incurrió en la causal del artículo 160 número 3 del mismo cuerpo legal. Antecedentes que lo demuestren en uno u otro caso. 5.- Si la demandada pagó el feriado proporcional que se está reclamando. 6.- Procedencia del daño moral. En la afirmativa, si la demandante sufrió un daño moral, causa y circunstancias que lo acrediten.

CUARTO: Que **la parte demandante** incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental: 1. Contrato de trabajo y anexos, de fecha 01 de marzo de 2023, y 01 de junio de 2023. 2. Liquidaciones de remuneraciones meses de agosto, septiembre y octubre de 2024. 3. Carta de autodespido y comprobante de envió carta certificada Correos de Chile, de fecha 09 de diciembre de 2024. 4. Carta remitida por correo a la actora señalando nuevos turnos, de fecha 12 de diciembre de 2024. 5. Carta de aviso de

despido de fecha 13 de diciembre de 2024. 6. Informativo de ACHS: “Procedimientos para el manejo de sustancias peligrosas”, extraído de su página web. 7. Manual de seguridad de laboratorios de ACHS. 8. Hoja de Datos de Seguridad de ácido sulfúrico concentrado - HDS 1830. 9. Captura de pantalla de mensajería WhatsApp entre la actora y doña Diana Hernández, directora médica, de fecha 01 de agosto de 2024. 10. Documento que da cuenta del horario y áreas designadas a los trabajadores los días 02 y 03 de noviembre de 2024. 11. Ficha clínica MUTUAL DE SEGURIDAD, noviembre 2024. 12. Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades LEY N° 16.744, de fecha 02 de noviembre de 2024. 13. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo de fecha 02 de noviembre de 2024. 14. Orden de reposo ley N° 16.744 de fecha 02 de noviembre de 2024. 15. 1 fotografía del sector de “laboratorio”, y lugar de trabajo de la actora para realizar los exámenes de laboratorio, recolección y análisis de muestras. 16. 1 fotografía del pantalón de trabajo entregado a la actora para la ejecución de sus labores, posterior al accidente con ácido sulfúrico. 17. 1 fotografía del frasco de ácido sulfúrico que provocó el accidente. 18. Set de fotografías que dan cuenta de curaciones y estado en que quedaron las heridas y cicatrices de la actora. 19. Comprobante de aceptación de finiquito de fecha 17 de febrero de 2025. 20. Set de 3 fotografías de las cicatrices de la actora, tomada en el mes de junio de 2025.

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Se desiste.

Exhibición de documentos: Solicitó a la parte demandada exhibir los siguientes documentos: 1. Renuncia Voluntaria de la actora, debidamente suscrita ante Ministro de Fe o Inspección del Trabajo. 2. Contratos y Anexos suscritos durante la vigencia de la relación laboral. 3. Contrato de trabajo de don Marco Antonio Campos Taboada 4. Contrato de trabajo de doña Constanza Lourdes Alarcón Hormazabal. 5. Contrato de trabajo de doña Rebeca Guerro Martínez 6. Registro de capacitaciones realizadas por la actora a doña Rebeca Guerrero Martínez, debidamente suscrito por ambas partes. 7. Anexos de otorgamiento de feriado legal suscrito por el trabajador, durante la vigencia de la relación laboral. 8. Plan de Emergencia Química, y documento de recepción debidamente suscrito por la trabajadora. 9. Reglamento de Manejo de Sustancias Peligrosas, y documento de recepción debidamente suscrito por la trabajadora. 10. Plan

de Manejo de Residuos, y documento de recepción debidamente suscrito por la trabajadora. 11. Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, y documento de recepción debidamente suscrito por la trabajadora. 12. Procedimiento de Control de Derrames de Sustancias Químicas, y documento de recepción debidamente suscrito por la trabajadora. 13. Entrega de elementos de protección personal, delantal con puño elástico o abotonado, pantalón, pechera y/o traje de PVC resistente a sustancias corrosivas, guantes de goma, butilo o PVC, mascarillas para vapores ácidos inorgánicos, lentes de seguridad de policarbonato con protección lateral y careta facial, resistentes al producto corrosivo, según Manual de seguridad de laboratorios de ACHS, y hoja de datos de seguridad. 14. Exámenes preventivos ocupacionales de la actora, según Manual de seguridad de laboratorios de ACHS. 15. Procedimiento de trabajo seguro, debidamente suscrito por la actora.

La parte demandante dio parcialmente cumplida la exhibición solo respecto a los documentos N° 3, 4 y 5. Solicitando el apercibimiento legal sobre los documentos no exhibidos.

Otros medios de prueba: Se desiste de prueba audiovisual.

QUINTO: Que **la parte demandada** incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental: 1. Copia del finiquito celebrado y suscrito vía web de fecha 17 de febrero de 2025 con reserva de derechos de la demandante. 2. Contrato de trabajo del demandante celebrado con su empleador con fecha 01 de marzo de 2023. 3. Boleta de Honorarios emitida por el demandante previo a su contratación para que en su calidad de médico veterinario y docente prestara servicios en la elaboración de procedimientos y capacitaciones del personal de la clínica Veterinaria. 4. Declaración individual de accidente del trabajo (DIAT) emitida producto del accidente en que se vio involucrada la demandante. 5. Orden de reposo en favor de la demandante emitida por la mutual de seguridad. 6. resolución de calificación de accidentes emitida por la mutual de seguridad. 7. Certificado de Alta emitido por la Mutual de Seguridad sin control médico posterior o tratamiento ambulatorio. 8. Procedimiento “instrucciones de proceso de trabajo”. 9. Declaración prestada por doña Rebeca Guerrero con ocasión de la investigación del accidente sufrido por al demandante. 10. Malla curricular de la carrera de medicina veterinaria de la UNAB, que comprende las materias cursadas y aprobadas por la

demandante. 11. Comprobante de solicitud de periodo de vacaciones realizado por la demandante. 12. Patente comercial de la clínica Veterinaria donde se desempeñaba la demandante. 13. Set de 3fotografias donde se muestra el servicio higiénico más cercano al lugar del accidente y que estaba a disposición de la demandante, que cuenta y contaba con agua y demás implementos necesarios.

Confesional: Dada la incomparecencia de la demandante, la parte demandada solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal correspondiente.

Testimonial: Declara doña Rebeca Guerrero Martínez, Rut: 27.476.581-K.

Oficios: Se incorpora respuesta de: 1. Mutual de Seguridad y se desiste del oficio dirigido a la Dirección del Trabajo.

Otros medios de prueba: Un Kit de análisis de muestra igual al utilizado por la demandante el día en que ocurrió el accidente. 2. Fotografía de la caja que contiene el kit de análisis de muestra, la primera de su frontis con la determinación de su numeración, y la segunda del contenido interno.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL AUTODESPIDO.

SEXTO: Que el artículo 485 del Código del Trabajo señala que el procedimiento de tutela se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 1 inciso 1°, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos durante la relación laboral, N° 4 y N° 5 en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, N° 6 inciso 1°, N° 12 inciso 1° y N° 16 en relación a la libertad de trabajo, al derecho de su libre elección y a lo establecido en su inciso 4° cuando los derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También será aplicado cuando se trate de actos discriminatorios de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° del Código del Trabajo, salvo el inciso 6°.

La misma disposición legal menciona que se entenderá que estos derechos resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades del empleador limita el pleno ejercicio de

aquellos, sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial y si bien es cierto, en materia de tutela se establece una rebaja en el estándar probatorio, no altera la carga de la prueba correspondiendo al juez resolver conforme las reglas de la sana crítica, sobre la prueba rendida e incorporada por las partes y a la luz de dicha carga procesal.

En la especie, la demandante expone que se ha visto vulnerada su garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 1 del Código del Trabajo, que en definitiva protege el aspecto corporal del trabajador y su realidad emocional, para lo cual expone que constituyen indicios el no haber proporcionado elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada; no contar con implementos de seguridad adecuados, careciendo de condiciones mínimas de seguridad requeridas para permitir una operación segura y exenta de riesgos; la exigencia de la jefatura directa para realizar y estudiar procedimientos con químicos peligrosos a pesar de encontrarse en perfecto conocimiento de las falencias en la entrega de elementos de protección personal e implementos de seguridad, y adaptaciones requeridas en el lugar de trabajo; el accidente laboral sufrido el 02 de noviembre de 2024, resultando con quemadura grado AB en ambos muslos por derramamiento de ácido sulfúrico; el diagnóstico de quemaduras; la Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, de fecha 26 de octubre de 2023, de la Mutual y la carta de autodespido de fecha 09 de diciembre de 2024.

No obstante, cabe recordar que, la protección especial que contempla el legislador laboral a través de la acción de tutela, ha sido reservada para aquellos casos que exceden o que superan la mera arbitrariedad, lo que no se aprecia en la especie, toda vez que no fue acreditado en juicio que haya existido una conducta persecutoria o una intención dirigida a vulnerar derechos fundamentales de la trabajadora, respecto de lo cual tampoco se incorporó prueba que lleve a concluir fundadamente y sin contravenir las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, que se causó y/o experimento un perjuicio producto de la restricción de un derecho o de una conducta arbitraria y desproporcionada del empleador por sobre el causado por el accidente laboral y que permite resguardarse mediante la acción de indemnización de perjuicios por daño moral que también ha sido interpuesta en la especie, todo lo cual lleva a establecer que se trata de infracción de deberes que no resultan únicamente subsanables por la vía de la tutela

desde que el ordenamiento jurídico tipifica y dispone una acción particular para determinados casos como la Ley 16.744, cuando se trata de accidente laboral o enfermedad profesional que fue lo acontecido en este caso.

EN CUANTO AL AUTODESPIDO

SEPTIMO: Que el autodespido, despido indirecto o implícito, es aquel despido efectuado por el empleador en forma solapada o tácita, en base a su propia conducta que incumple gravemente el contrato de trabajo en perjuicio del trabajador. Frente a esto, el trabajador puede accionar por despido implícito exigiendo las indemnizaciones de término de contrato más los aumentos sancionatorios. Se caracteriza por ser una facultad del trabajador que opera frente a un incumplimiento de su contraparte, su causa radica en un incumplimiento grave del empleador y el incumplimiento grave del empleador debe ser alguno de los descritos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo (Derecho individual del Trabajo. Sergio Gamonal Contreras. Ediciones Der. Pág. 462 y siguientes)

OCTAVO: Que al respecto, el artículo 171 del Código del Trabajo dispone que, si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato de trabajo y recurrir al Juzgado respectivo dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la terminación para que se ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso 4° del artículo 162 y en los incisos primero o segundo del artículo 163 aumentada en un 50% y en el caso de las causales de los números 5 y 7 podrá aumentarse en un 80%.

Señala la norma que, en este caso, el trabajador deberá dar los avisos del artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados, es decir, por escrito, personalmente o por carta certificada enviada en el domicilio señalado en el contrato, expresando las causales invocadas y los hechos en que se funda, en el plazo de tres días siguientes a la separación, con copia a la Inspección del Trabajo.

Si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

En la especie la demandante señala que el demandado incurrió en un incumplimiento de las causales contenidas en el artículo 160 N° 5 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, razón

por la cual procedió a poner término a su contrato de trabajo con fecha 09 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente: "…No recibir capacitación necesaria por parte de un profesional del área de prevención de riesgos para desempeñar la labor convenida. No proporcionar elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada. No contar con implementos de seguridad adecuados, ni condiciones de trabajo aptas para la ejecución de mis funciones, careciendo de condiciones mínimas de seguridad para garantizar una operación segura y exenta de riesgos. Incumplimiento de la Obligación de Informar a los trabajadores de los riesgos laborales. Lo anterior trajo como consecuencia que, con fecha 02 de noviembre de 2024, mientras desempeñaba las labores de análisis químico de muestras de laboratorio, se derramara reactivo de ácido sulfúrico en mis mulsos, provocando profundas quemaduras en mi piel al no contar con ningún tipo de implemento de protección personal, además de la ausencia de medidas de protección e inadecuada implementación del lugar de trabajo. Situación que fue calificada por la MUTUAL DE SEGURIDAD como un ACCIDENTE DEL TRABAJO que, lamentablemente, a la fecha de esta presentación, aun me mantiene con múltiples controles y tratamientos médicos destinados a restablecer mi condición de salud, frente a las importantes secuelas físicas que dicho accidente generó. De esta forma, los reiterados incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que nos vincula, y falta de intervención oportuna de SOCIEDAD ESPACIO VET SPA., en orden a impedir las graves consecuencias que su actuar negligente ha provocado en la salud de sus trabajadores, ha conculcado gravemente mi integridad física, psíquica y emocional, afectando en gran medida mi vida personal y familiar…"

NOVENO: Si bien se prueba, tanto con la carta, como con los comprobantes de envío a la Inspección del Trabajo y al empleador, que se dio cumplimiento a las formalidades, también es hecho de la causa que con posterioridad a esto, que ocurrió el 09 de diciembre de 2024, la empleadora, con fecha 17 de febrero de 2025, presentó una propuesta de finiquito a través de la página web de la Dirección del Trabajo, en la que se reconoce la relación laboral entre el 01 de marzo de 2024 y precisamente hasta el 09 de diciembre de 2024 – autodespido- fecha en que, conforme al mismo documento, se puso término al contrato por la causal contenida en el artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo, esto es, la renuncia voluntaria de la trabajadora.

Dicha propuesta estampa la siguiente frase, “propuesta en trámite”, y contiene una reserva de derechos que es del siguiente tenor: “…me reservo el derecho a demandar por la causal de despido, descuento de AFC, nulidad de despido, vulneración de derechos fundamentales, semana corrida, horas extras, asignaciones, bonos, feriado legal y proporcional y en general cualquier concepto que no se encuentre bien calculado en el presente finiquito…”

Posteriormente, queda también en evidencia, que con fecha 24 de febrero de 2025, se formalizó la suscripción del mismo finiquito previamente ofertado, por ambas partes y en el que se mantuvo la misma reserva de derechos descrita.

Este instrumento cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 177 del Código del Trabajo como consigna el mismo documento y ambos, es decir, la propuesta aceptada y el finiquito propiamente tal, fueron aceptado y ratificado respectivamente por la demandante mediante la utilización de clave única, que es personal e intransferible.

DECIMO: Cabe recordar que el artículo 177 del Código del Trabajo establece que se considerará como ratificado ante el inspector del trabajo el finiquito que sea otorgado por el empleador en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, que cumpla con la normativa legal correspondiente y sea firmado electrónicamente por el trabajador en el mismo sitio, lo que aconteció en este caso.

Por otro lado, la misma norma agrega que, la suscripción del finiquito es facultativa del trabajador y si se rechazare el finiquito, el empleador estará obligado a poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito de manera presencial, lo que en este caso tampoco tuvo lugar.

A su vez, la norma agrega que, el trabajador que habiendo firmado el finiquito considere que ha existido a su respecto error fuerza o dolo, podrá reclamarlo judicialmente dentro del plazo establecido en el artículo 168 y de acuerdo con el tenor de la demanda, en este caso y respecto del instrumento ofertado y ratificado, no se alegó vicio alguno, lo que permite considerar que efectivamente la trabajadora con la suscripción dio por extinguida la relación laboral, porque comprendía el periodo trabajado, con la fecha de término que correspondía a la del autodespido, decidida por la actora y más todavía, porque hubo dos momentos distintos que dieron oportunidad para rechazarlo o retractarse, primero en la

aceptación de la propuesta y después en la ratificación del finiquito propiamente tal, nada de lo cual existió y todo después de haber sido interpuesta esta demanda.

Ahora bien, aun cuando existe una reserva de derechos en relación con la causal de despido, cierto es que no se alegó vicio alguno en ninguna y respecto de ninguna de dichas instancias y en relación con el finiquito, cuya forma de aceptación y ratificación, electrónicamente, en forma unilateral y voluntaria, con la utilización de una clave única, hace que el acto celebrado cobre validez y despliegue plenamente su poder liberatorio, todo lo cual hace inocua la reserva efectuada en tales términos.

De esta forma, corresponde acoger la excepción de finiquito, lo que trae como consecuencia, el rechazo de la demanda por autodespido, debiendo declarar que la relación laboral terminó con fecha 09 de diciembre de 2024 por renuncia de la trabajadora, siendo improcedente el pago de las indemnizaciones y recargo perseguidos.

EN CUANTO A LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑO MORAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.

UNDECIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte y según el artículo 69 del mismo cuerpo de normas, cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común, esto en su letra b.

Por otro lado, el artículo 184 del Código del Trabajo, indica que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

De lo expuesto se extrae que las hipótesis que deben concurrir para dar por establecida la responsabilidad contractual del empleador y como consecuencia, la obligación de indemnizar perjuicios son: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que

dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección, y 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador. Por lo tanto, resulta esencial que el siniestro sufrido por el actor provenga del actuar negligente o dañoso de la empresa demandada, entendiéndose que se producirá cuando no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo.

DUODECIMO: De acuerdo con la denuncia individual de accidente del Trabajo DIAT, que fue efectuada por el empleador el 04 de noviembre de 2024, el día 2 de noviembre de 2024, la demandante, mientras desempeñaba sus funciones como laboratorista clínico, en el sector de laboratorio, procesando unas muestras se dio vuelta el frasco de químico, derramándose este en sus piernas. Este accidente fue calificado como de origen laboral Ley 16.744 por la Mutual de Seguridad, mediante Resolución N°5647797 del 02 de noviembre de 2024. Asimismo, consta que la misma entidad otorgó orden de reposo por 10 días hasta el 11 de noviembre de 2024. La ficha clínica registra la misma fecha de ingreso y registra en la Anamnesis que, durante sus labores, se quemó con ácido sulfúrico, explicitando "…paciente indica que cuando manipulaba un frasco con químico se le da vuelta derramándolo sobre ella…", siendo diagnosticada con quemadura AB de muslo, ambos lados. También se reitera en el registro del día 03 de noviembre de 2024 que la quemadura fue con ácido sulfúrico y el día 06 del mismo mes y año se anota que la herida presenta 6,00 cm de largo y 4,00 de ancho. Las lesiones se aprecian en las fotografías que incorpora la demandante que resultan concordantes con las descripciones que hace la ficha clínica. La testigo doña Reveca Guerrero quien trabaja también para la demandada, mencionó que ese día la demandante le ofreció colaboración lo que aceptó para que realizara la primera parte de un test. Era un sábado, trabajaba en la planta baja. Estaba sola y llegó Scarlet para ayudarle antes de irse a almorzar. Aceptó la ayuda y le dice que haga la primera parte del test, que era lo que alcanzaba porque se tenía que ir a almorzar. No recuerda si Scarlet estaba con guantes. En un momento siente que el asiento de Scarlet se corre hacia atrás y le dice que se quemó. Fue a buscar a don Emilio para decirle del accidente y ella se quedó echándose agua. Y cuando salió del baño se fueron a la Mutual. Respondió que con Scarlet llevaba trabajando cerca de un año más o menos. Scarlet era Veterinaria, estaba en un examen de cultivo, uroanálisis. Explicó que, en cuanto al acido, había que triturar el urolito, se vuelve polvo, se pone en un Kit y se

ponen solo unas gotas del ácido, refirió 3 gotas. Cuando fue contrainterrogada respondió que este examen se hace desde el 2024, antes se derivaba a otro laboratorio. Nadie les enseñó. Se leyó el inserto y se vio como se hacía. El mesón donde se llevaba a cabo no estaba anclado al piso. Era en una habitación, pero había un estante detrás de ellas. La silla pudo haber chocado cuando ella se echó hacia atrás. Scarlet se lavó en un lavamanos. La ducha estaba en el segundo piso. En el primer piso no había. El cuerpo no se podía lavar, pero el lavamanos tenía una manguera que lo hacía más fácil. Cuando abrieron el KIT en el inserto traía la información y cuál es el agente nocivo. Respecto a si se les entregó elementos de protección personal, señaló que no recordaba si tenían gafas. Los guantes eran de látex. Luego respondió que había tapabocas, guantes o bata, era lo básico, lo rutinario y si necesitaba algo especial, no era necesario porque trabajaban con cuidado. El pote trae 5 ml, se volcó en la mesa y rodó el líquido hacia sus piernas.

DECIMO TERCERO: Teniendo presente lo expuesto y aun cuando la demandante tenía la capacidad e idoneidad profesional para llevar a cabo un examen o análisis de laboratorio, no solo por su profesión de veterinaria, sino porque la función para la cual fue contratada era precisamente la de laboratorista clínico, cierto es que, sigue siendo obligación del empleador el proporcionar elementos de protección idóneos para llevarlos a cabo y que permitan desarrollar sus actividades de manera segura, evitando accidentes. Al respecto, la testigo que compareció en representación de la demandada dijo claramente que los elementos de protección personal eran guantes de látex, tapabocas y no recordaba si tenían gafas, pero nada refirió en cuanto a protección corporal para prevenir daños por derrame de líquidos perniciosos, cualquiera hayan sido las circunstancias en que la actora manipuló el producto. También declaró que solo el año 2024 se empezó a usar el kit porque antes se llevaban las muestras a otro laboratorio. La demandante ingresó a prestar servicios el 01 de marzo de 2023 y lo hizo hasta el 02 de noviembre de 2024, de modo que, no es posible decir que llevaba tiempo manipulando el Kit y conocía sus riesgos. El empleador no probó que sus efectos no eran nocivos ni tampoco que se trató de una mala manipulación, porque no queda en evidencia una supervisión. Además, al revisar la caja del Kit que se dejó en custodia del tribunal y que esta sentenciadora tiene a la vista a la hora de dictar este fallo, se advierte que al abrir la caja vienen insertos en una especie de esponja numerosos potes plásticos de gotas

que no tienen la descripción a simple vista, sino hay que extraerlos para conocer de qué sustancia se trata y sin perjuicio de que trae un manual, este se encuentra escrito en Italiano, lo que impide determinar que se trataba de un kit de conocida, fácil y habitual manipulación y como consecuencia, exigía adoptar resguardos para su uso que evitara ante cualquier evento el filtro hacia la piel de quien lo utilizara, como ocurrió en la especie, apreciándose también de las fotografías, que la indumentaria usada por la actora era de material de género o algodón común, que con el líquido quedó absolutamente quemado, con un orificio de envergadura e inutilizable, lo que demuestra que no poseía la condición necesaria para repeler o impermeabilizar el cuerpo al manipular sustancias eventualmente nocivas.

En este contexto, la experiencia señala que se trató de una lesión capaz de causal dolor y que en este caso también causó un daño físico y estético, todo lo cual lleva a este tribunal a determinar una indemnización a favor de la actora que se estima prudencial fijarla en la suma de $4.000.000.-

DECIMO CUARTO: Que la prueba ha sido apreciada como lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo considerando la carga probatoria que a cada parte incumbe y aquella no expresamente mencionada, en nada modifica lo resuelto, siendo innecesario emitir pronunciamiento en cuanto a los apercibimientos pedidos por no haber cumplido la demandada con toda la exhibición documental como por no haber comparecido la actora a absolver posiciones atendido lo razonado en la sentencia.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 63, 162, 171, 177, 173, 184, 485, 489, y siguientes del Código del Trabajo y artículo 1.698 del Código Civil; se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda de tutela con ocasión del autodespido en todas sus partes.

II.- Que se acoge la excepción de finiquito y se rechaza la demanda de autodespido de 19 de febrero de 2025, declarándose que la relación laboral terminó por renuncia de la demandante el 09 de diciembre de 2024.

III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del Trabajo y se condena a la demandada Sociedad Espacio Vet SpA. a pagar por este concepto a la demandante, la suma de $4.000.000 (cuatro millones de pesos).

IV.- Que la suma ordenada pagar debe ser con los intereses y reajustes y en la forma que determinan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se omite pronunciamiento respecto del feriado demandado por haber reconocido en forma expresa la demandante que fue pagado en el finiquito.

VI.-Que cada parte asumirá sus costas.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase lo dispuesto dentro de quinto día y en caso contrario previa certificación, remítanse los antecedentes al tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese.

RIT : T-575-2025

RUC : 25- 4-0648751-5

Pronunciada por don (ña) CLAUDIA PAMELA SALGADO RUBILAR, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Claudia Pamela Salgado Rubilar
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veintidós de junio de dos mil veintiséis
18:26 UTC-4

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://horaoficial.cl